



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, no obstante, se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1o, 5o y 12o de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso tendientes al control de legalidad de la actuación procesal a cargo del juzgado, procede el Despacho a indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en el auto del 16 de septiembre del año en curso, con respecto al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se evidencia que el emplazamiento realizado en TYBA de manera involuntaria fue errado, puesto que quedó en modo privado como se aprecia en dicho registro, allende que tampoco se parecían las parte intervinientes en el proceso; impase que hace imposible la publicidad del proceso en cuyo interior se ordenó frente a cualquier persona que se considere con derecho a intervenir, por lo que se impone rehacer dicho emplazamiento con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme legalmente corresponde, garantizando así la publicidad del libelo genitor frente a acreedores.

Lo anterior fuerza, en pro de sanear cualquier vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, dejar sin efecto lo actuado a partir del auto del 16 de septiembre del presente año.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el emplazamiento surtido a través del Registro Nacional de Emplazados, por lo considerado.

SEGUNDO. REALICESE nuevamente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal PINEDA – AGUDELO que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de sociedad conyuga, en los términos del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión conforme legalmente corresponde en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. Vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia que impele al presente asunto, advirtiéndose que las actuaciones que no dependen de dicho emplazamiento conservan validez.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar Cobo', written in a cursive style.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez